

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Fallo – PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE ANA BEATRIZ FANDIÑO DE LLANO CONTRA LA NUEVA EPS.**

**Radicado:** 110013103 009 2021 00070 00.

**Secuencia:** 2944 del 05/03/2021, **hora:** 09:49 a.m.

### **ANTECEDENTES**

La señora ANA BEATRIZ FANDIÑO DE LLANO formuló acción de tutela contra la NUEVA EPS al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital, salud y petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que reconozca y pague las incapacidades médicas Nos. 6114622, 6114613 y 6114706.

La accionante relató que para obtener el pago de las incapacidades elevó dos derechos de petición ante la EPS accionada, quien omitió pronunciarse respecto a los requerimientos de las solicitudes o, reconocer la prestación suplicada.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA**

La NUEVA EPS alegó improcedencia de la acción por tratarse de una controversia de tipo económico, ya que solicita el pago de gastos incurridos en el transporte del accionante, que fueron asumidos del peculio de LA mencionada o de su familia; que se debe vincular a la AFP de la accionante; que no se justifica la transitoriedad de la acción de tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración real de un derecho fundamenta, ya que el accionante sigue afiliada al sistema de salud y, que en la actualidad cursa un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Para acceder a las pretensiones de la accionante, el Despacho parte de advertir que el extremo activo lo constituye una persona de especial protección constitucional, pues, se trata de una mujer, adulto mayor de 78 años, en estado de debilidad manifiesta ocasionada por su padecimiento de quilotórax y tumor maligno en el seno maxilar; quien no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social en pensión<sup>2</sup>. Motivos que obligan al Juez Constitucional a eximir la exigencia del requisito de subsidiariedad y, claramente, a omitir la vinculación de alguna AFP, dada la inexistencia de vínculos entre estas y la actora, además que las peticiones fueron radicadas exclusivamente ante la EPS convocada; por lo tanto, es dable afirmar que se encuentra integrado el contradictorio.

Cabe anotar que el informe que allegó la accionada, refleja una serie de incongruencias frente a los hechos relatados y pruebas allegadas por la accionante, puesto que aquí se pretende el pago de unas incapacidades médicas y no unas sumas de dinero correspondientes a costos de transporte en que haya incurrido la accionante, como lo

---

<sup>1</sup> Ver el documento 06 Respuesta Nueva EPS.

<sup>2</sup> Ver el documento 07 Ruaf Accionante.

afirmó la EPS; así como también, que no es cierto que la actora esté tramitando su calificación de pérdida de capacidad laboral, en razón a que la accionante lo controvertió en sus derechos de petición y la accionada no trajo prueba de su dicho.

También se colige que, en realidad, los derechos de la accionante han sido transgredidos, ya que se encuentra acreditada la expedición de las aludidas incapacidades médicas Nos. 6114622, 6114613 y 6114706<sup>3</sup> y, su radicación ante la EPS por intermedio de las peticiones del 14 de septiembre<sup>4</sup> y 18 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, frente a las que la accionante solo ha exteriorizados una actitud omisiva; motivo por el que será concedido amparo constitucional deprecado por la señora ANA BEATRIZ FANDIÑO DE LLANO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora ANA BEATRIZ FANDIÑO DE LLANO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que reconozca y pague las incapacidades médicas Nos. 6114622, 6114613 y 6114706, expedidas en favor de ANA BEATRIZ FANDIÑO DE LLANO; para tal efecto, la accionada dispone del término de diez (10) días, previa verificación de los requisitos de ley para su reconocimiento y sin perjuicio de que, si así lo estima, repita contra quien, dentro del sistema de seguridad social, sea quien deba cancelar dichas erogaciones.

*Tercero:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1807e0e7ae8f8d304fb00c1d40a21ea8c4144f2fa49dbd83d1628e903f9dde**

<sup>3</sup> Páginas 3 y 4 del documento 03 Tutela.

<sup>4</sup> Página 2 del documento 03 Tutela.

<sup>5</sup> Página 5 del documento 03 Tutela.

Documento generado en 16/03/2021 08:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**